



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIII

Número 16 Sec. IV

Jueves 22 de Febrero de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Decreto número 161, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 161

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1; 2, fracciones II, V y VI; 3, fracciones I, II, III y VIII; 5; 6, fracciones I y II; 7, fracciones II, VIII y IX; 9, primer párrafo y fracciones II y IV; 10, fracciones III, IV y VI; 10 BIS, párrafo primero; 11, primer párrafo, y fracciones II, III y IV; 12, fracciones I y IV; 13, fracciones II y III; 14, fracción III; 15, fracciones IV, VIII y IX; 16; 17, párrafo primero; 18; 19; 20, párrafo primero y fracciones II, VI, IX, X, XII y XIII; 21, fracción XI; 22; 23, párrafo primero y fracción I; 25; 26, párrafo primero; 27; 28; 30; 31; 32; 35, fracciones I, II, III, IV y VII; 36 BIS, párrafo segundo; 38 y 39; se ADICIONA una fracción X al artículo 7; y se DEROGA la fracción III del artículo 9; todos de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Así mismo, las actividades y programas relacionados con la seguridad escolar son de carácter obligatorio para las autoridades estatales y municipales, organizaciones de los sectores de los sectores público, privado y social, los integrantes de las comunidades escolares de las Instituciones Educativas y las asociaciones de padres de familia y de estudiantes y en general para los habitantes de la Entidad.

ARTÍCULO 2.- ...

I.- ...

II.- Procurar la creación de vínculos permanentes entre los diversos elementos que interactúan en el ámbito de la comunidad educativa y la propia sociedad, así como establecer las bases para el funcionamiento de los organismos encargados de diseñar y aplicar las políticas que surjan sobre la base de dicha comunicación;

III y IV.- ...

V.- Promover los Mecanismos Alternativos de solución de controversias como alternativa a los conflictos entre la comunidad educativa, exceptuando aquellos casos relacionados con una probable conducta sexual, estableciendo, en todo momento, las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y proteger la intimidad y privacidad de niñas, niños y adolescentes; y

VI.- Impulsar acciones para generar un clima de seguridad en la comunidad educativa y su entorno, para fortalecer de manera integral una cultura de la prevención.

ARTÍCULO 3.- ...

I.- Comité: Conjunto de personas dedicadas a funciones de Seguridad Escolar;

II.- Comunidad Educativa: Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia y autoridades educativas;

III.- Consejo Escolar: El Consejo de Participación Escolar o su equivalente a que se refiere la Ley de Educación para el Estado de Sonora;

IV a la VII.- ...

VIII.- Seguridad Escolar: La condición referida al resguardo de la integridad física, afectiva y social de los integrantes de la comunidad educativa, al interior y en el entorno que rodea el plantel educativo, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención, coordinadas por la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 5.- Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tendrán principalmente a modificar las actitudes, y formar hábitos y valores de los alumnos a efecto de fortalecer la seguridad escolar.

ARTÍCULO 6.- ...

I.- La Ley de Educación para el Estado de Sonora;

II.- La Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Escolar para el Estado de Sonora;

III a la IX.- ...

ARTÍCULO 7.- ...

I.- ...

II.- El Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

III a la VII.- ...

VIII.- Las Unidades Municipales de Protección Civil;

IX.- La Secretaría Ejecutiva Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora; y

X.- Los Directores Generales de los organismos públicos descentralizados cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado:

I.- ...

II.- Coordinarse con las autoridades y entidades auxiliares previstas en la presente ley, para el cumplimiento del objeto de la misma; y

III.- Se deroga;

IV.- Dar seguimiento a las denuncias que presenten las autoridades señaladas en el artículo 7 y los auxiliares señalados en el artículo 14, ambos de la presente ley, e impulsar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad escolar, para el personal de las áreas vinculadas con este ámbito y demás organismos que esta ley regula; y

V.- ...

ARTÍCULO 10.- ...

I a la II.- ...

III.- Proponer a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de objeto de esta ley;

IV.- Concentrar el registro de los Consejos Escolares y los Comités en la Entidad;

V.- ...

VI.- Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad educativa en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta ley, estimulando su participación en el rescate de valores y ataque a las causas que generan la inseguridad;

VII y VIII.- ...

ARTÍCULO 10 BIS.- La Secretaría de Educación y Cultura podrá celebrar convenios con asociaciones civiles legalmente constituidas, cuya finalidad y objeto sea el realizar labor altruista en beneficio de los adultos mayores, para efecto de que las asociaciones civiles canalicen personas adultos mayores para coadyuvar de manera voluntaria en planteles educativos públicos del Estado en las labores de seguridad peatonal de alguna comunidad educativa determinada.

...

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora:

I.- ...

II.- Celebrar acuerdos de colaboración con las autoridades y ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;

III.- Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley, así como apoyar y asesorar a los Consejos Escolares y a los Comités;

IV.- Participar en la formulación, desarrollo de programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad y con la sociedad;

V y VI. - ...

ARTÍCULO 12.- ...

I.- Llevar el registro de los Comités en el Municipio y remitir esta información a la Secretaría;

II y III.- ...

IV.- Brindar apoyo a la Secretaría de Educación y Cultura, a solicitud de esta última, para aplicar en la comunidad educativa, los programas existentes relativos a la prevención de problemas de conducta o inseguridad, así como promover y fomentar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias relacionadas con el ámbito escolar;

V a la VIII.- ...

ARTÍCULO 13.- ...

I.- ...

II.- Proponer a los titulares de la Secretaría y de la Secretaría ejecutiva Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y, en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;

III.- Coadyuvar con la Secretaría, la Secretaría de Seguridad Pública y los ayuntamientos, en la formulación del registro de los Comités de los planteles educativos a su cargo; y

IV.- ...

ARTÍCULO 14.- ...

I y II.- ...

III.- Los Comités; y

IV.- ...

ARTÍCULO 15.- ...

I a la III.- ...

IV.- Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, en coordinación con el Comité del plantel;

V a la VII.- ...

VIII.- Coordinar la constitución y operación de los Comités;

IX.- Respalda las labores de los Comités;

X y XI.- ...

ARTÍCULO 16.- Los Comités son instancias de apoyo de las autoridades encargadas de aplicar la presente ley, que interactúan con las distintas autoridades previstas en la misma, a través de su representante.

ARTÍCULO 17.- En cada escuela de educación pública dependiente de la Secretaría, se constituirá un Comité.

...

...

ARTÍCULO 18.- El Comité será coordinada por el Consejo Escolar, debiendo integrarlo con un mínimo de siete miembros, dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia y alumnos, dándose preferencia a la participación de estos últimos como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

El directivo del plantel educativo al que pertenezca el Comité será quien lo represente ante el Consejo Escolar correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Las actividades que lleven a cabo los Comités, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, deberán formalizarse previamente mediante la suscripción de convenios de colaboración que realice la Secretaría con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a los Comités en materia de Seguridad Escolar:

I.- ...

II.- Fomentar, en la comunidad educativa, la cultura de la denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;

III a la V.- ...

VI.- Canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de violencia física y/o verbal, o cualquier tipo de abuso, ya sea emocional, físico, o sexual, del que sea víctima algún miembro de la comunidad educativa;

VII a la VIII.- ...

IX.- Llevar registro de aquellos establecimientos comerciales y/o negocios en general que a juicio de los miembros del Comité, constituyan un riesgo para la Seguridad Escolar, y en caso de detectar irregularidades, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

X.- Proponer al Consejo Escolar correspondiente que otorgue reconocimientos a los miembros de la comunidad educativa y de la sociedad en general, que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de Seguridad Escolar, así como a sus propios miembros;

XI.- ...

XII.- Solicitar a la autoridad competente, con apego a las disposiciones aplicables, la destrucción de tapias, bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, representen un peligro, o sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad educativa;

XIII.- Promover y difundir entre los miembros de la comunidad educativa, las actividades y capacitaciones que realiza el Comité;

XIV y XV.- ...

ARTÍCULO 21.- ...

I a la X.- ...

XI.- Contar con, al menos, dos extintores para fuegos tipo A, B y C; y procurar la capacitación de los integrantes de la comunidad escolar sobre su uso responsable;

XII a la XIV.- ...

ARTÍCULO 22.- La constitución y el funcionamiento de los Comités se hará de conformidad a la reglamentación que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

I.- El directivo del plantel tendrá la responsabilidad del registro del Comité ante la Secretaría, y será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo del Comité ante la comunidad y la autoridad competente;

II.- Los miembros del Comité podrán ser sustituidos, debiéndose comunicar por el director del plantel a la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra;

III.- Las determinaciones del Comité se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;

IV.- La representación del cuerpo de alumnos deberá elegirse de entre aquellos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;

V.- Por cada miembro del Comité podrá haber un suplente, quien sustituirá al titular en sus ausencias, sin formalidad adicional alguna; y

VI.- La representación del cuerpo de alumnos deberá estar integrada sólo por aquellos que cuenten con la autorización previa y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 23.- Sin perjuicio de las atribuciones que les establece la presente ley, los Comités promoverán:

I.- La participación de los miembros de la comunidad educativa en la consolidación de los programas y actividades relativos a la Seguridad Escolar;

II a la VI.- ...

ARTÍCULO 25.- Previa denuncia de los integrantes de los Comités o de cualquiera de los auxiliares señalados en el artículo 14 de la presente ley, las autoridades competentes podrán solicitar a los responsables de negocios, vendedores o comerciantes, cercanos o adyacentes al centro escolar, la exhibición de los permisos, autorizaciones o licencias expedidos por autoridad competente para la operación de que se trate.

ARTÍCULO 26.- En caso de negativa a la solicitud a que se refiere el artículo anterior o de irregularidad en documentación o actividad, las autoridades competentes adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección necesarias encaminadas a evitar los daños o situaciones de riesgo para los miembros de la comunidad educativa o a las instituciones.

...

ARTÍCULO 27.- Es obligación de los miembros de la comunidad educativa reportar o hacer del conocimiento del Comité o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que consideren que pone o puede poner en riesgo la Seguridad Escolar.

ARTÍCULO 28.- Los miembros de la comunidad educativa, a través del Comité, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar correspondiente.

ARTÍCULO 30.- El Comité deberá promover, a través de las autoridades competentes, la información a los miembros de la comunidad educativa sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la integridad física.

ARTÍCULO 31.- El Comité, en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda, implementará un programa específico en esta materia, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar.

ARTÍCULO 32.- Con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del centro escolar, el Comité deberá convenir con los padres de familia, de manera expresa, para que, en la atención de riesgos, autoricen el que se practiquen revisiones preventivas a las pertenencias de los estudiantes, las cuales se examinarán detalladamente, sin la participación de personal externo al plantel, en presencia de los alumnos sujetos a revisión.

La Secretaría de Educación y Cultura, en coordinación con las autoridades en materia de seguridad escolar, emitirá los protocolos de actuación para la práctica de las revisiones referidas en el párrafo anterior, apegándose, en lo conducente, al Protocolo para la Protección y Cuidado del Estudiantado en la Revisión de Útiles Escolares en los Planteles Federales de Educación Media Superior, y demás disposiciones en la materia, emitidas por la Secretaría de Educación Pública. En los procesos de revisión no deberán participar estudiantes menores de edad, a efecto de prevenir cualquier forma de molestia o acoso por parte de otros estudiantes, debido a su participación.

ARTÍCULO 35.- ...

I.- Detectar y evitar la posesión, tráfico, consumo de drogas, alcohol, tabaco, armas u objetos o sustancias que puedan utilizarse como tales, en el interior de los planteles educativos;

II.- Detectar la incidencia delictiva que se dé o pudiese darse en los diferentes centros escolares, e identificar por parte de quien son cometidos estos hechos o delitos, para implementar el seguimiento y tratamiento y las medidas que se llevarán a cabo, con la finalidad de brindar seguridad a la comunidad educativa en general;

III.- Analizar las diferentes situaciones que se pudiesen dar en cada centro escolar para que basadas en éstas se planteen operativos que reduzcan el riesgo de peligro y garanticen la seguridad de la comunidad educativa;

IV.- Crear conciencia en la sociedad y en la comunidad educativa sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, autoprotección y denuncia de conductas ilícitas y consumos nocivos para la salud dentro de los planteles educativos;

V y VI.- ...

VII.- Coordinar las acciones con la participación de las diversas instituciones sociales para la realización de conferencias, pláticas y foros para la prevención, detección y canalización oportuna de factores de riesgo de la comunidad educativa y en general organizar actividades escolares y extraescolares, tendientes a acrecentar un interés por el deporte, arte y la cultura en los estudiantes.

VIII y IX.- ...

ARTÍCULO 36 BIS.- ...

Los cursos de capacitación a que se refiere el párrafo anterior, deberán contemplar las acciones de emergencia que tendrán que llevar a cabo los integrantes de un determinado plantel escolar, así como las áreas más seguras a las que deberán acudir, cuando en calles aledañas, en el perímetro escolar o en el mismo interior del plantel, se presenten acontecimientos extraordinarios, producto de la naturaleza o generados por el hombre, que amenacen con poner en riesgo la seguridad de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 38.- La omisión en la aplicación de la normatividad a que se refiere el artículo anterior, se considerará una falta grave, que se sancionará de acuerdo a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 39.- Contra las resoluciones o actos realizados por las autoridades de esta ley, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás que de ésta deriven, podrá interponerse el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora o promoverse el correspondiente juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Dentro del término de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Dentro del término de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Educación y Cultura, en coordinación con las autoridades en materia de Seguridad Escolar, expedirá los lineamientos y/o protocolos para la práctica de las revisiones establecidas en el artículo 32 del presente decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2023. C. **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIII16IV-22022024-5DE2363B4

